Doctora
GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
POPAYAN CAUCA
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARIA DEL ROSARIO PAREDES TORO Y OTROS *vs* Maria Elena Martinez y otros.

Radicado: 2021-00105-00

Asunto: Contestación a la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora Maria Elena Martinez Sanchez, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°34.553.690, según el poder especial a mí conferido y que se anexa al presente escrito, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la señora MARIA DEL ROSARIO PAREDES TORO Y OTROS, en contra de la señora Maria Elena Martinez , según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

A la fecha el apoderado judicial de la parte demandante, no ha notificado a mi representada de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y tampoco conforme lo establece el artículo 8 de la ley 806 de 2020, no obstante, le ruego su señoría, se entienda que la señora Maria Elena Martinez Sanchez, se notificó por conducta concluyente, toda vez que el 25 de marzo del año 2021, llegó a su correo electrónico copia del auto interlocutorio N° 395 del 17 de marzo de 2021, mediante el cual su honorable despacho admitió la demanda.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que el 15 de abril de 2019 se presentó un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo propiedad de los demandantes y el vehículo matriculado con placa WCO 283, en torno a la dinámica del accidente, es menester precisar que se trata de circunstancias que a la fecha no han sido determinadas, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso, en cuanto a las supuestas lesiones sufridas por la demandante, no existe prueba que respalde tal afirmación, en consecuencia, deberá la parte demandante probar con suficiencia las afirmaciones contenidas en este hecho.

AL HECHO TERCERO.- No es un hecho.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto que en el lugar de los hechos hizo presencia la autoridad de tránsito. Es importante resaltar la confesión que hace la parte demandante en este hecho, en cuanto a que ninguno de los involucrados en el accidente sufrió lesiones y que como consecuencia de ello no fue necesario determinar un eventual traslado a un centro asistencial, inclusive la parte demandante confiesa que la señora Maria del Rosario Paredes en el lugar de los hechos abordó un taxi y por su propios medios se desplazó a su casa.

AL HECHO QUINTO.- No me consta, se trata de situaciones por completo ajenas a mi mandante, igualmente no hay prueba que respalde tal afirmación, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO.- No me consta y me atengo a lo que resulte probado en el proceso, entre otras cosas, por cuanto, no existe prueba técnica que acredite que los eventuales trastornos alegados por la demandante son consecuencia del accidente de tránsito.

AL HECHO SEPTIMO.- No me consta, se trata de circunstancia que mi mande no hubiera podido conocer, no existe prueba técnica que acredite con suficiencia que los eventuales trastornos alegados por la demandante son producto del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO.- No me constan los supuestos daños sufridos por el vehículo propiedad de la parte demandante, no obstante, es necesario resaltar que los documentos acompañados con la demanda se tratan de simples cotizaciones que en nada acreditan un egreso.

AL HECHO NOVENO.- No me constan los supuestos gastos en los que incurrió la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

AL HECHO DECIMO.- Es cierto que el vehículo WCO283 para la fecha de los hechos era propiedad de mi mandante, igualmente es cierto, que el referido automotor contaba para la fecha del accidente con una póliza de responsabilidad civil emitida por Allianz Seguros S.A., en cuanto a la responsabilidad de mi mandante y de la compañía aseguradora me atengo a lo que resulte probado en el proceso, entre otras cosas por cuanto ni por asomo se vislumbra tal afirmación.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- No me consta, son situaciones por completo ajenas a mi mandante y deberá la parte demandante probar de manera idónea la afirmación contenida en este hecho, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- No me consta, las pruebas que se aportaron con la demanda no respaldan las afirmaciones contendías en este hecho.

AL HECHO DECIMO TERCERO.- No me consta lo descrito en este hecho, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Es necesario resaltar que brillan por ausencia las pruebas que acrediten de manera idónea la ejecución del supuesto contrato de arrendamiento de vehículo.

AL HECHO DECIMO CUARTO.- No me consta, no existe ni una sola prueba que acredite lo descrito en este hecho, en ese orden, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO.- No es un hecho.

AL HECHO DECIMO SEXTO.- No es un hecho.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO.- Es cierto.

AL HECHO DECIMO OCTVO.- Es cierto que se celebró el 25 de septiembre de 2020 audiencia de conciliación prejudicial, en cuanto al eventual daño emergente alegado en este hecho, no me consta, pues de las prueba que acompañan la demanda no se puede concluir tal afirmación en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO.- No es un hecho.

AL HECHO VIGESIMO.- Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Igualmente, la contraparte no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza del demandado, ni tampoco dar razón que justifiquen sus pretensiones.

Así las cosas, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas que configuren los elementos de responsabilidad que se pretende endilgar y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Por lo que, en ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Ausencia de relación de causalidad – caso fortuito:

En el caso sub lite, podemos concluir que la presencia de un "caso fortuito" fue única y determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad. En numerosos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha avalado esta posición, afirmando lo siguiente:

> El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. (Destacado fuera del texto original)

De conformidad con la doctrina jurídica, el caso fortuito es definido como un hecho imprevisto que no es posible resistir y cuyas características corresponden a la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos o insospechados). En este caso, de la documentación aportada en la demanda, se puede inferir que el accidente en cuestión sólo pudo haberse ocurrido debido a un hecho súbito inevitable, e imprevisible.

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

Por otro lado, es claro que el conductor del vehículo propiedad de mi poderdante conducía a velocidad normal, por lo que la conducta de la aquí demandada, no fue la causa del daño reclamado, en consecuencia, no es posible proferir sentencia condenatoria frente a ella, comoquiera que se rompe el nexo causal. Por todo lo anterior, se prueba que en el caso de autos no se ha probado el daño resarcible que se requiere para este juicio de responsabilidad y, en este sentido, debe declararse esta excepción y no entrar a hacer un juicio de culpabilidad a los demandados.

[Espacio en blanco]

3.2. Ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo WCO283 y de la señora Maria Elena Martinez – inexistencia de nexo causal.

En el presente caso, como el daño alegado se causó como consecuencia de un caso fortuito, no existe relación de causalidad alguna entre la conducta desarrollada por el conductor del vehículo WCO 283 y mucho menos la de mi poderdante y el resultado que se produjo. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil extracontractual está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas, si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real o fáctica sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en el caso sub judice. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

> (…) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (…). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(…) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (…). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (…) (destacado fuera del texto original).

En el caso concreto, no se encuentra probada la relación de causalidad, y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora.

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

3.3. Concurrencia de actividades peligrosas- neutralización de la presunción de culpas

En este caso, tanto los demandantes, concretamente el señor Miller Eduardo Ordoñez Ortiz, como el conductor del vehículo WCO283 se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues ambos conducían vehículos automotores. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

> *Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.*

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad al conductor del vehículo WCO283, con base en la presunción de culpa en su contra, sino que corresponde a la parte actora probar, por un lado, la culpa del demandado y, por otro, desvirtuar la presunción de culpa que pesa en su contra, con la prueba idónea y suficiente de diligencia y cuidado. En otras palabras, en este caso, no se puede dictar un fallo condenatorio, con base en la mera presunción de culpa, pues existe concurrencia de actividades peligrosas. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la existencia de culpa en cabeza del demandado, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

3.4. El informe de tránsito y su limitado valor probatorio.

Frente al valor probatorio del croquis e informe de tránsito levantado por la autoridad competente, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

> *Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba;*

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real (destacado fuera del texto original).

Así las cosas, agrega la Corte:

> *(El informe de tránsito) se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el*

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. (destacado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al croquis y al informe de tránsito que:

es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional. (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es posible considerar esta prueba como suficiente para una sentencia condenatoria.

3.5 Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda:

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocerse indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real.

3.6 Excesiva valoración de los perjuicios:

No existe prueba alguna acerca de la cuantía del perjuicio sufrido por los demandantes. No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

> *[D]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1° de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)*[1] *(destacado fuera del texto original).*

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño material e inmaterial, pues el daño que se alega no le es atribuible al demandado, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de la parte actora, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados.

3.7 Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

1. Objeción al juramento estimatorio

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado del demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

1.1. Con relación al daño material en la modalidad de daño emergente por concepto de repuestos y cotización de servicios de reparación, las pruebas que sustenta este perjuicio no son suficientes para que su señoría despache favorablemente la referida pretensión, pues se trata de una simple cotización que en nada prueba un detrimento

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

en el patrimonio de los demandantes, la jurisprudencia del máximo tribunal en material civil, ha decantado que para que prospere la reparación del daño emergente, se requerirá mucho más que una simple cotización que a lo sumo lo único que indica es que el demandante llevó su vehículo a un taller, pero jamás que su patrimonio se haya visto afectado por haber pagado la reparación del automotor.

No se puede perder de vista que el daño emergente, es definido por la legislación patria como la salida de activos del patrimonio o el advenimiento de pasivos a éste.

1.2. Con relación al daño material en la modalidad de daño emergente por concepto de arrendamiento del vehículo automotor EMX384, brillan por su ausencia las pruebas que acrediten que la parte demandante efectivamente pagó las sumas descritas en el referido contrato, la prueba que respalda esta petición no prueba que el señor Miller Eduardo Ordoñez, pagó por concepto de arrendamiento de vehículo la suma de nueve millones de pesos. No se puede perder de vista que el daño emergente, es definido por la legislación patria como la salida de activos del patrimonio o el advenimiento de pasivos a éste.

Así las cosas, la objeción al juramente se fundamenta en que en el líbelo inicial no se aporta prueba documental alguna que dé cuenta del pago de facturas o, en general, de la afectación del patrimonio de los demandantes.

Por lo anterior, el juramento estimatorio realizado no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del precitado artículo.

2. Pruebas

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las demás pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

2.1. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a su despacho a las siguientes personas:

- MARIA DEL ROSARIO PAREDES TORO Y MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, quienes pueden ser ubicados en la dirección aportada con la demanda para que en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal sobre los hechos relacionados con el proceso, e interrogaré sobre los perjuicios argüidos.

2.2. Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a todos los testigos pedidos por las partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

2.3 Testimonios

- Al señor Manuel Alejandro Arcila, quien podrá ser citado en el correo electrónico manuelarcila533@gmail.com o en la dirección que indique la parte demandante. El objeto de este testimonio es escuchar bajo la gravedad de juramento todo lo que el señor Arcila le conste entorno al contrato de arrendamiento de vehículo de transporte y los supuestos comprobantes de pago que reposan en el expediente y que suscribió en calidad de arrendador el 16 de abril de 2019.

2.4 Ratificación de contenido:

De conformidad con el artículo artículo 219 del Código General del Proceso, solicito a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y siguientes del Código General del Proceso:

- Al señor Manuel Alejandro Arcila, para que bajo la gravedad de juramento ratifique el contenido del contrato de arrendamiento de vehículo de transporte y los supuestos comprobantes de pago que reposan en el expediente y que suscribió en calidad de arrendador el 16 de abril de 2019. El objeto de esta ratificación es acreditar la existencia del contrato, el valor real del mismo y en general, la veracidad de dicho documento la documentación aportada con la demanda.

2.5 Exhibición de documentos:

De conformidad con los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito que se ordene la exhibición de los siguientes documentos:

3.4.1. Comprobantes de consignación realizados por el señor Miller Eduardo Ordoñez a al señor Manuel Alejandro Arcila con ocasión al pago por concepto de alquiler de vehículo.

Estos documentos, en caso de que existan, se deben encontrar en poder del demandante. Con ellos se busca demostrar si, en efecto, pagó la suma alegada por concepto de alquiler de vehículo, cuya indemnización se persigue en calidad de daño emergente.

3. Anexos

3.1. Poder a mi conferido, suscrito por la señora Maria Elena Martinez Sanchez.

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com

4. Dependencia judicial

Solicito tener a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.431.965 de Santiago de Cali, estudiante de derecho de segundo año de la Universidad Libre, como mi dependiente judicial, a quien desde ahora autorizo para que retiren en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revisen el expediente, soliciten y retiren copias.

5. Notificaciones

a) Mi poderdante la señora Maria elena Martinez Sanche las recibirá en Santiago de Cali D.E. en la avenida 4 norte N° 6n67 oficina 301 y en el correo electrónico: adrianvalenciac@gmail.com
b) El suscrito las recibirá en la avenida 4 norte # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: cvallecilla@hurtadogandini.com. litigioyseguros@hurtadogandini.com

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS.
T.P. 305.272 del C.S. de la J.

Avenida 4N N° 6N - 67 Oficinas 403 - 405 Edif. Siglo XXI Tel: +57 (2) 6410900 Cali - Colombia
www.hurtadogandini.com